



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 70/2025 - 27 de junio del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-11178596101332355_20250627.pdf
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PAPANTLA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 595/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Manuel Abraham Berman Navarro JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PAPANTLA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

R E S O L U C I Ó N.- EN LA CIUDAD DE PAPANTLA, VERACRUZ; EN TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 595/2023/II, sobre DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovidas por 1.- [REDACTED], sobre venta de bienes de menores, y:-

R E S U L T A N D O:

Ú N I C O.- Que mediante escrito presentado el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, comparecieron ante este Juzgado 6.- [REDACTED] en su carácter de progenitores de la adolescente de iniciales 7.- [REDACTED] y usufructuaria respectivamente, solicitado autorización para la venta de bienes de una menor, solicitando Autorización Judicial para Enajenar el bien inmueble descrito en autos, promoción que se le dio curso en la vía y forma propuesta, mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintitrés, que en dicho acuerdo se decretó la minoridad de edad de la adolescente supracitada; por lo que se designó como tutor dativo a la Licenciada 15.- [REDACTED]; nombrando como peritos valuadores a los ciudadanos Ingeniero 16.- [REDACTED] y Arquitecto 18.- [REDACTED], se celebró la audiencia prevista por el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles; así también tuvo lugar la audiencia establecida por el diverso numeral 345 del Código Civil de Estado, dentro de la cual acudieron la menor y su tutora, así como personal autorizado del CECOFAM, quienes no se opusieron a lo solicitado, consecuentemente se turnaron los autos a la vista de la Suscrita, para dictar la resolución, sin embargo en fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco se devuelven lo autos a mesa de trámite a fin de que los promovente exhiban el título de propiedad que ampare la legitimidad del bien inmueble a enajenar, lo cual se hizo al haber exhibido en sobre cerrado el citado instrumento público, por lo cual, se returnan los autos para emitir resolución, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que la competencia por conocer de este asunto se surte al tenor del artículo 116 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

II.- Que los promoventes en su carácter de progenitores de la adolescente de iniciales 20.- [REDACTED] y usufructuaria del mismo bien, solicitan autorización judicial para Enajenar la nuda propiedad del inmueble identificado como terreno de la Calle 22.- [REDACTED], con una superficie de 281.14 M2 con las colindancias siguientes: AL NORESTE.- En Dieciséis metros, trece centímetros con paso de servidumbre, que conduce a la Calle 23.- [REDACTED]. AL SURESTE.- En catorce metros quince centímetros con calle 25.- [REDACTED]; AL SUROESTE.- En veinticuatro metros noventa y ocho centímetros con paso de servidumbre que conduce a la Calle 24.- [REDACTED]; AL NOROESTE.- En catorce metros ochenta y cuatro centímetros con propiedad del señor 26.- [REDACTED], según copia fotostática notarialmente, del primer testimonio de la escritura número 27.- [REDACTED], otorgada ante la fe de la 28.- [REDACTED]

[REDACTED], titular de la Notaria número SIETE, siendo los motivos para vender dicho inmueble, el obtener recursos económicos que se destinaran para el sustento y manutención de dicha menor, ya que el padre de la citada infante, se encuentra enfermo e imposibilitado definitivamente para ejercer actividades propias de un trabajo habitual. -----

Por consiguiente, al constar resguardado en el secreto de este Juzgado el instrumento público número 29.- [REDACTED], de fecha 30.- [REDACTED], asentado ante la fe de la Licenciada 31.- [REDACTED], titular de la Notaria Publica número siete de 34.- [REDACTED], que contiene Contrato de compra celebrado entre 32.- [REDACTED] como vendedor y 33.- [REDACTED] quien compra para ella y para la menor de iniciales 35.- [REDACTED] la nuda propiedad del inmueble de que se trata este asunto; instrumental que al tenerlo a la vista en este momento de resolver, se le concede fe absoluta al tenor de los artículos 262 y 265 de la Ley Procesal Civil del Estado. -----

Para poder resolver respecto a dicha solicitud, no debe pasarse por alto que acorde a los nuevos paradigmas del Derecho Familiar las instituciones se han ido modificando por lo que actualmente de una visión centrada en la patria potestad se ha transitado a una responsabilidad parental en favor de los infantes. -----

RESPONSABILIDAD PARENTAL

Como se señaló en líneas que antecede la patria potestad su origen en la filiación y es una institución dirigida a la protección de los menores no emancipados, correspondiendo su ejercicio a los progenitores, respecto de los cuales se ha demostrado la filiación. -----

Al respecto señala 36.- [REDACTED] y 37.- [REDACTED] que es un conjunto de derechos , deberes y obligaciones conferido por ley a los padres para que cuiden y representen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administre sus bienes. -----

Por lo que comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendentes, para que estos ejerzan sobre la persona y los bienes de los menores, dirigiendo su educación y procurando su asistencia, en la medida que la minoridad lo requiera. -----

Añadiendo al respecto Gutiérrez y González que más allá de una declaración de tipo moral se debe de visualizar como una institución benéfica para el desarrollo integral de incapaces. -----

La cual implica un gran tipo de funciones entre las que se cuenta la educación, custodia y administración de los bienes patrimoniales pecuniarios con los que cuente el menor. -----

Lo anterior guarda relación con el siguiente criterio Jurisprudencial establecido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, el cual indica lo siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.”

Complementando todo lo antes citado en el amparo directo en revisión 269/2014 señala lo Primera Sala que la concepción actual de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales: la protección del menor y su plena subjetividad jurídica. -----

Poco a poco se ha transitado de un enfoque de la patria potestad a una responsabilidad parental, tanto en Europa como en Latinoamérica, encontrándose presente Colombia y Argentina, en el cual se establece como principio fundamental la igualdad de los progenitores respecto de la titularidad y ejercicio de esta responsabilidad y del cuidado personal de los hijos. -----

Por lo que no debe analizarse únicamente como una diferencia terminológica, al concebir la función parental como una institución en beneficio de la niñez: al ejercer sus funciones, los padres no están ejerciendo un derecho propio frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico. -----

Lo que ha generado el análisis en casos que se encuentren inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes como un derecho sustantivo, y tomando en consideración su autonomía progresiva de edad, ya que van adquiriendo gradualmente mayor madurez, lo que implica que se deba de tomar en consideración su opinión; ya que siempre se busca lo mas benéfico para los infantes. -----

En ninguna circunstancia, el desempeño de la responsabilidad parental puede verse subordinado a los intereses de sus titulares, sin importar la naturaleza de estos, ya que implicaría el retroceso a lo relativo a la patria potestad.-----

Acorde a lo expresado por la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3113/2023 los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio sistemático y escrupuloso para separar estas dos clases de controversia, de tal manera que los intereses de niñas, niños y adolescentes no se vean soslayados o subsumidos dentro del conflicto existente entre los titulares de la responsabilidad parental. -----

Toda vez que el sistema de responsabilidad parental es el reflejo de la igualdad entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida y de los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos. -----

Buscando como finalidad la protección del Interés Superior del Menor, ya que todas las acciones van encaminadas a su bienestar y desarrollo integral para brindarles la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente. -----

Como se advierte de actuaciones el motivo de la solicitud es para poder sufragar el sustento y manutención de su menor hija de iniciales 21.- [REDACTED], ya que padre de la misma 38.- [REDACTED] padece la enfermedad de PARKINSON, lo que lo imposibilita definitivamente para ejercer actividades propias de un trabajo habitual el cual le permitiera generar el sustento diario para la manutención escolar y demás gastos de su citada menor hija.

Así mismo al momento de la celebración de audiencia 345 del código civil de fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, la adolescente 8.- [REDACTED], expreso lo

siguiente: “que tiene 39.- [REDACTED] años, que vive en Calle 40.- [REDACTED], que ahí vive desde los once años, con su mamá y su papá, que va en el tercer semestre del CONALEP, que su mama vende productos por catálogo y es ama de casa, que su progenitor está enfermo de párkinson, que él trabajó en el Ayuntamiento, pero no tiene pensión ni algún apoyo, que además necesita de quien lo cuide, que puede comer y valerse por sí mismo, que los ingresos en caso son por la venta de productos de catálogo y tienen un salón de fiestas que rentan, que viven de manera estable, cuando menos les alcanza para la despensa y medicamentos de su papá, que sabe que van a vender el inmueble, para los gastos personas y para sus estudios...”; lo que se toma en cuenta atendiendo al principio de autonomía progresiva. - - - - -

Aunado a ello, para acreditar la absoluta necesidad y evidente utilidad del bien inmueble materia de enajenación, los promoventes aportaron como medio de convicción, la información testimonial a cargo 41.- [REDACTED], 42.- [REDACTED] y 43.- [REDACTED]; quienes en sus dichos fueron uniformes y contestes al establecer ante este Juzgado, “que conocen a la promovente, su esposo y su menor hija, que saben que 44.- [REDACTED], era taxista, pero actualmente padece la enfermedad de parkinson, que la madre de dicha infante no trabaja, que la menor de iniciales 9.- [REDACTED] estudia el nivel secundaria, que quien cubre las necesidades alimenticias de la menor y de la casa que habitan ellos, es su progenitora la C. 45.- [REDACTED], quien a través de préstamos cubre los gastos de su menor hija...”; probanza que hace fe absoluta al tenor de los artículos 332 y 337 de la Ley Procesal Civil del Estado. - - - - -

Por otro lado, de los dictámenes periciales rendidos por los Ciudadanos Ingeniero 17.- [REDACTED] y Arquitecto 19.- [REDACTED], o t o r g a r o n u n v a l o r d e 46.- [REDACTED]; por otro lado el entroncamiento familiar que une a la menor de identidad reservada con iniciales 10.- [REDACTED], con los promoventes 2.- [REDACTED], queda justificado con acta de nacimiento, visible a foja en sobre cerrado a fojas cinco de autos; con fe plena de acuerdo con los diversos 262 y 265 del Cuerpo de leyes en mención; documentales a las cuales se le da valor probatorio de conformidad con los numerales 235 fracciones II y 265 de la Ley en cita. - - - - -

Finalmente, la fiscal Adscrita, desahogó la vista concedida por los presentes autos, donde manifiesta no oponerse, razón por la que el suscrito estima pertinente resolver en sentido afirmativo al interés del promovente, en virtud de que se han satisfecho los requisitos exigidos por los artículos 700, 701, 712, 713, 717 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, SE CONCEDE AUTORIZACIÓN J U D I C I A L a los promoventes 3.- [REDACTED], para enajenar la nuda propiedad del bien inmueble que le corresponde a la menor de iniciales 11.- [REDACTED], descrito en el considerando III de ésta resolución, lo cual no podrá hacer en un precio menor de las cuatro quintas partes de la cantidad señalada en el avalúo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se aprueba el presente asunto promovido en la Vía de Jurisdicción
V o l u n t a r i a p o r 4 . -

SEGUNDO.- Se concede la autorización judicial a los citados promoventes 5.-

para enajenar la nuda propiedad del bien inmueble que le corresponde a la menor de iniciales 12.- , descrito en el considerando II de ésta resolución, lo cual no podrá hacer en un precio menor de las cuatro quintas partes de la cantidad señalada en el avalúo. -----

TERCERO.- Expídase copia certificada de esta resolución a los interesados previo pago de los derechos arancelarios y devuélvase los documentos que exhibió en autos, previo recibo y firma que otorgue en los mismos. -----

CUARTO. - Remítase copia certificada de esta resolución al superior Jerárquico por los efectos legales procedentes y en su oportunidad previas las anotaciones de rigor en los libros de Gobierno que lleva este Juzgado archívese este asunto como total y debidamente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese por lista de Acuerdos a las partes. -----

ASÍ, lo resolvió y firma el Ciudadano Maestro en Derecho [MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO], Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante la Licenciada [ELOISA MOLINA ESPINOSA], secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE. -----

En tres de abril del año dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número se publicó la sentencia anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. - CONSTE. -----

FIRMAS Y RUBRICAS-----

ILEGIBLES

COTEJO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

LIC. ELOISA MOLINA ESPINOSA.

Tomando en consideración a que en el presente caso se encuentra inmersos el derecho de la adolescente 13.- con fundamento en lo que establece el artículo 4 constitucional en relación con los numerales 1, 3.1, 9, 12, 23 y 27.1 de la Convención de los Derechos del Niño se agrega la sentencia en formato de lectura fácil para la comprensión de la determinación tomada, y posteriormente se incluirá la sentencia en formato tradicional.

Atendiendo al Interés Superior le deberá de ser comunicada por alguna de las partes para que comprenda lo que se ha deliberado en la presente sentencia.

Hola 14.- (Pongo sus iniciales porque no puedo poner sus nombres para que no sepan los demás de su caso) soy el encargado de resolver su caso.

La decisión que se toma es pensando en su bienestar y felicidad, la cual es indispensable en la emisión de la presente sentencia.

Ha acudido ante mí tus padres para comentarme que desean la autorización para poder vender un bien inmueble que se encuentra a tu nombre para de esta manera poder invertir ese dinero en tus estudios.

Así mismo el día que acudiste me comentaste que derivado de la enfermedad de tu papa quien padece la enfermedad de 47.- [REDACTED] lo cual lo imposibilita para ejercer diversas actividades propias de un trabajo habitual, el cual le permitiría ganarse el sustento diario para la manutención escolar y gastos venideros de su educación.

Motivo por el cual he determinado que se autorice dicha venta para que puedas continuar tus estudios, toda vez que la educación es un derecho fundamental que tienen niñas, niños y adolescentes para adquirir conocimientos y que te ayudara en el futuro en tu proyecto de vida.

Me despido esperando que continúes con tus estudios los cuales son primordiales para ti y que en un futuro te harán una gran profesionista.

ATENTAMENTE MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO.

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

25 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

26 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADOS los datos contenidos en escrituras públicas, por ser datos sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADOS los datos contenidos en escrituras públicas, por ser datos sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones